



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/130/2024

ACTORA: DALIA MORALES TERÁN,
MARIA GUADALUPE LÓPEZ IBARRA
Y KARLA CARREON OLIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA,
OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** indicado al rubro, promovido por **las Ciudadanas Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreon Olivera³**, con carácter de sindica, regidora de obras y regidora de salud del municipio de Villa de Santiago Chazumba, quienes reclaman a las autoridades señaladas como responsables, **la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.**

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actoras, promovente o parte actora.

	y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

- 1.1 **Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el partido del trabajo, para el periodo 2022-2024.
- 1.2 **Instalación de cabildo y toma de protesta.** En el escrito de demanda de las actoras se advierte que en fecha uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca y se realizó la asignación de los cargos de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, mismo que no fue controvertido por la responsable.
- 1.3 **Sentencia JDC/645/2022 y JDC/28/2022 Acumulados.** El cinco de agosto de dos mil veintidós se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/645/2022 y JDC/28/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, mediante el cual se restituyó a las actoras en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de salud respectivamente.
- 1.4 **Sentencia JDC/627/2022.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/627/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, en el que se ordenó el pago de dietas a la Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud respectivamente.



2.- JUICIO CIUDADANO

- 2.1. **Presentación de la demanda.** El once de abril, las actoras presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
- 2.2. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/130/2024**, y turnarlo a esta ponencia.
- 2.3. **Radicación y requerimiento.** El doce de abril, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.
- 2.4. **Vista a las actoras.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad responsable, referentes al trámite del punto anterior, se dio vista a las actoras para que hiciera las manifestaciones correspondientes y se hizo requerimiento a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- 2.5. **Cierre de instrucción.** El dos de julio se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.
- 2.6. **Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de dos de julio, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que las actoras alegan una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 81, inciso b), 98, 99, 100, 101, 104, 105 numerales 1, y 3, y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Advirtiéndose de dichos preceptos que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** De conformidad en el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar de nombre y firma autógrafa de la parte actoras, se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionaron los hechos, agravios y finalmente se aportaron pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actoras impugna omisiones **por parte de las autoridades señaladas como responsables** que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las



autoridades responsables⁴. En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

- c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfechos los requisitos, ya que las actoras promueven por propio derecho y ostentándose en su carácter de Sindica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
- d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la parte actoras aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay un medio defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

TERCERO. - ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Cuestión previa, si bien, la parte actora precisa que las autoridades responsables son la persona tesorera municipal y quien ostenta la presidencia, lo cierto es que debe tenerse como responsable, únicamente a la persona que ostenta la presidencia municipal, lo anterior, porque si bien, la Ley Orgánica Municipal contempla en su artículo 93 y 95, entre otras cosas que la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de ingresos y de realizar las erogaciones del Ayuntamiento, así como que la persona que ostente dicho cargo, tiene la facultad de ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de forma mancomunada con la presidencia

⁴ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

municipal, lo cierto es que, conforme se señala en el artículo 68 de la misma ley, es la persona presidenta municipal, quien es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por tanto, y toda vez que es este último quien en realidad tiene facultades ejecutivas en el Ayuntamiento, debe de tenerse como responsable, únicamente a la persona que ostenta la presidencia municipal.

I.- Pretensión. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, la pretensión de las actoras consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente y tesorero Municipal del Ayuntamiento, realicen el pago de las dietas y aguinaldo adeudado; den respuesta al derecho de petición, respectivamente y se otorguen los recursos materiales para el debido desempeño de su cargo y en consecuencia se desistan de seguir obstaculizando el ejercicio del mismo.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵. Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer:

Obstrucción al ejercicio del cargo.

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



a.- Omisión del pago de dietas a partir de la primera y segunda quincena de febrero y marzo y las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia del presente juicio y la omisión al pagar aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés.

b.- La omisión de garantizar su derecho de petición.

c.- Omisión de otorgarles recursos materiales, para desarrollar las actividades propias de su cargo en sus respectivas regidurías de las actoras.

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de las actoras.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*⁷.

4.1 Marco normativo.

Remuneración de los funcionarios públicos.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución

⁸ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁹.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Derecho de petición.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

⁹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por**



la autoridad u autoridades requeridas, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹⁰, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la

¹⁰ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuest a%22

correspondiente repuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición.
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, establece que son atribuciones del ayuntamiento en las siguientes fracciones: fracción XXII, dispone que



el Presidente Municipal mediante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitirá la cuenta pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

Por otra parte, en la fracción XXIII se establece que deberá de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, incorporando en todo momento la perspectiva de género y remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomaran de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por

las comisiones, de conformidad con la fracción VII, del artículo 55 de la Ley Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

4.2. Decisión.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los agravios planteados por las actoras consistentes en **la obstrucción al ejercicio del cargo**

I.- **El referido agravio identificado con el inciso a)**, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención lo siguiente:

Manifestaciones de la actora:

La parte actora se duele de la omisión del Presidente Municipal, de efectuar el pago de dietas a partir de la primera y segunda quince de los meses de febrero, marzo, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, la parte actora precisa en su escrito, que la autoridad responsable debió remitir alguna documentación que acreditara debidamente el pago de las dietas y aguinaldo que es lo que les adeuda.

Por otra parte, la parte actora indica la omisión del Presidente de dicho Ayuntamiento, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, derivado de ello, indica que la cantidad es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por cada suscrita.

Manifestaciones de las responsables

Conviene precisar que las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado refieren que es falso la negativa que refieren las actoras, ya que siempre han acudido a recibir el pago de las dietas en la tesorería municipal.

Argumentando que inclusive en sesión de cabildo de veintidós de febrero del año en curso, se acordó descuento de dietas a todos los concejales, esto a partir de la segunda quincena de febrero del año en curso, misma acta que fue exhibida en copia certificada.



Por otro lado, la responsable señala que el concepto de aguinaldo no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de egresos; por lo que no es posible asignarle a la parte actora dicho pago reclamado, y que solamente son dietas que se les paga a los concejales como un derecho remuneración para que el fueron electos.

En principio, conviene precisar que, por dietas, debe entenderse toda aquella retribución que se recibe por el ejercicio de sus funciones, en tanto, tomando en cuenta lo narrado por las actoras, esto se compone por el pago quincenal, así como el aguinaldo respectivo.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, la constancia antes referida, consistente en el acuerdo de descuento de dietas, no es válida para justificar la falta de pago a las actoras.

Si bien, de manera ordinaria, este Tribunal no tendría competencia para analizar los acuerdos del Cabildo que determinen la vida interna del Ayuntamiento, lo cierto es que en tratándose de dietas de personas electas, dicha competencia se actualiza, pues estas, deben entenderse como la garantía de representación de la persona que ejerce derechos político electorales, de suerte que además son irrenunciables.

Así, es inadecuado que a través de un acuerdo se pretenda relevar de la obligación de la responsable de erogar las dietas correspondientes a la actora, máxime que, como se ha definido, las actoras no se encontraban de acuerdo con dicha reducción, en tanto que basta su reclamo ante esta autoridad, para estimar que el acuerdo del Cabildo, es indebido y debe dejarse sin efectos, respecto a las dietas de las actoras.

Y si bien, no se tiene constancia que dicho acuerdo haya sido impactado en su presupuesto de egresos, el sólo hecho que el Cabildo se hubiera pronunciado al respecto, impone la necesidad de este Tribunal de pronunciarse especialmente respecto a dicho acto jurídico, que, como se dijo, formalmente no se ha implementado, puede ser el caso que fácticamente ya se haya realizado.

En todo caso, la responsable fue omisa en remitir mayores elementos con los cuales desvirtuara fehacientemente lo alegado por las actoras.

De ahí que, se llega a la convicción de que las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de dietas que reclama las actoras a partir del mes de los meses de febrero, marzo, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, por lo que hace al pago de aguinaldo, si bien, la responsable señala que dicho concepto no se encuentra contenido en el presupuesto de egresos, también es cierto que mediante acuerdo de proveído siete de mayo, se le requirió al presidente municipal y a la tesorera de dicho Ayuntamiento, remitiera el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, y recibos de nóminas 2023 y 2024, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa a remitir la información requerida.

Así, el argumento de que dicha prestación no se encuentra contemplada en el presupuesto correspondiente, no es suficiente por si sola, para determinar si existe o no el pago de aguinaldo.

Ahora bien y al estimar fundado dicho agravio, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a los meses de febrero, marzo, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia, este Tribunal efectuó requerimiento al Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos 2024, correspondiente al citado municipio.

Por lo que visto y analizado el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, correspondiente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento, y específicamente en el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN.			
PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024			
ANALITICO DE PLAZAS.			
PLAZO/PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	RENUMERACIONES	
		DE	HASTA



Síndica Municipal	1	\$10,000.00	\$10,000.00
Regidora de Obras	1	\$10,000.00	\$10,000.00
Regidora de Salud	1	\$10,000.00	\$10,000.00
Total de plazas	55	\$259,200.00	\$272,600.00

A su vez, en la planilla de personal, se establece el siguiente monto:

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán Oaxaca.							
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024							
Planilla del Personal							
Plaza/ puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Tipo de nómina	Dietas de Presidente y Regidores	Aguinaldo o Gratificación	Importe
Síndica Municipal	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	132,055.68	5,502.32	137,558.00
Regidora de Obras	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	132,055.68	5,502.32	137,558.00
Regidora de Salud	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	132,055.68	5,502.32	137,558.00

Por último, se tiene el presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para gasto en servicios personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales							
Plaza/ puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Periodici- dad	Dietas de Presidente y Regidores	Aguinaldo o Gratificación	Importe
Síndica Municipal	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	5,502.32		5,000.00
				Anual		5,502.32	5,000.00
Regidora de Obras	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	5,502.32		5,000.00
				Anual		5,502.32	5,000.00
Regidora de Salud	03	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	5,502.32		5,000.00
				Anual		5,502.32	5,000.00

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para la parte actora, es por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera quincena de julio, la cantidad adeudada para cada actora es la siguiente:

MES	CANTIDAD
Primera de Febrero	\$5,000.00
Segunda de Febrero	\$5,000.00
Primera de Marzo	\$5,000.00
Segunda de Marzo	\$5,000.00
Primera de Abril	\$5,000.00
Segunda de Abril	\$5,000.00
Primera de Mayo	\$5,000.00

Segunda de Mayo	\$5,000.00
Primera de Junio	\$5,000.00
Segunda de Junio	\$5,000.00
Primera de Julio	\$5,000.00
Total	\$55,000.00

Precisado lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal**, para que, en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación realice el pago de las dietas adeudadas por cada suscrita del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera quincena julio por la cantidad de **\$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)**, a dicha cantidad, se deberá sumar el monto de aguinaldo que afirma la actora que recibe, y que como se ha especificado no fue controvertido, esto es la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N)** del aguinaldo del ejercicio 2023, y por tanto el monto total a pagar es de **\$60,000.00, (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, por cada promovente quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	MONTO TOTAL A PAGAR DE DIETA Y AGUINALDO
Dalia Morales Terán	Síndica Municipal	\$60,000.00
María Guadalupe Ibarra	Regidora de Obras	\$60,000.00
Karla Carreon Olivera	Regidora de Salud	\$60,000.00

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro **del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.



Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación.

II.- Estudio del agravio identificado con el inciso b). El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **parcialmente fundado**, en atención lo siguiente:

Manifestaciones de los actores:

Las promoventes refieren en su escrito de demanda que ha girado diversos oficios, dirigidos al presidente municipal, y a la tesorería municipal, los cuales señala que hasta la fecha no ha obtenido respuesta, es decir, limitan su derecho de petición.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierten los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales las actoras realizó diversas solicitudes, como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Oficio de solicitud	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	Recibió
1	MCS/SM/0024-2023	Presidente Municipal	02 de febrero de 2023	Es importante que lo soliciten con anticipación, por lo que no es posible un día para otro, es así que se ha dado instrucciones a la tesorera municipal por parte del suscrito de proporcionar viáticos a los concejales.	Leonel Gómez Gallardo, Regiduría de Hacendario
2	MCS/SM/0045-2023	Presidente Municipal	09 de marzo de 2023	Se le otorgaron los viáticos	Dalia Morales Síndica Municipal
3	MCS/SM/00064-2023	Presidente Municipal	11 de abril de 2023	Es importante que lo soliciten con anticipación, por lo que no es posible un día para otro, es así que se ha dado instrucciones a la tesorera municipal por parte del suscrito de proporcionar viáticos a los concejales.	Leonel Gómez Gallardo, Regiduría de Hacendario
4	MSC/RO/00260027-2023 y MSC/RS/00260019-2023	Presidente Municipal y Hacendario Municipal	16 de junio de 2023	Mediante el cual solicitan autorización para el pago económico de la	Oficialía de partes

				persona que realizará la limpieza de ollas de drenaje; la Regiduría de hacienda en coordinación con Protección civil, atendieron oportunamente y manera directa la problemática que ustedes plantean.	
5	MCS/RS/0022-2023	Tesorera Municipal	23 de junio de 2023	Respecto a lo solicitado, no es posible, esto porque no tiene indicaciones por parte del Presidente Municipal o de los demás integrantes de la comisión de hacienda de este Ayuntamiento.	Oficialía de partes
6	MCS/SM/179-2023	Presidente Municipal	18 de octubre de 2023	Ya se instruyó a la Tesorería Municipal para realizar el pago solicitado	Sindicatura Municipal
7	MCS/SM/180-2023	Tesorera Municipal	18 de octubre de 2023	Informa que no se cuenta la nómina en la plataforma sin embargo no se ha timbrado debido a que de algunos trabajadores no han presentado la constancia de situación fiscal, sin esos datos no se puede realizar el timbrado de nómina, ya que se hace de manera conjunta, por lo que no es posible a lo solicitado.	Oficialía de partes
8	MCS/RO/41-2023	Presidente Municipal	23 de octubre de 2023	Es importante que lo soliciten con anticipación, por lo que no es posible un día para otro, es así que se ha dado instrucciones a la tesorera municipal por parte del suscrito de proporcionar viáticos a los concejales.	Oficialía de partes
9	MCS/RO/42-2023	Presidente Municipal	23 de octubre de 2023	Es importante que lo soliciten con anticipación y con justificación, es así que se ha dado instrucciones a la tesorera municipal por parte del suscrito de proporcionar viáticos a todos los concejales	Oficialía de partes
10	MCS/RS/037-2023 ¹¹	Presidente Municipal	26 de octubre de 2023.	No obra en autos	Observación: menciona que es falso y que

¹¹ Visible en la foja 42



					no se presentó el oficio.
11	MCS/RO/0043-2023 ¹²	Presidente Municipal	21 de noviembre de 2023	No obra en autos	Observación: menciona que es falso y que no se presentó el oficio.
12	MCS/SM/49-2023	Presidente Municipal	14 de marzo 2024	En atención a su oficio MCS/SM/49-2023, en ese sentido permito comunicarle que su oficio fue contestado a través del oficio MSC/PM/0499/2023	Oficialía de partes

Derivado de lo anterior, como se puede advertir de la tabla y los oficios en cita, si bien existe constancia que acrediten la solicitud de las actoras y que hubo respuesta por parte de la responsable, respecto a los oficios que dice la responsable fueron contestados; sin embargo, dichos oficios únicamente cuentan con el sello de recepción de oficialía de partes, y en atención a ello y de la vista realizada a los actores informaron textualmente que: “se dio una respuesta, pero que dicho oficio fue notificado en la oficialía de parte del Ayuntamiento como se advierte en el sello de recibido, pero no obran en autos documental alguna que acredite que el encargado de oficialía de partes haya entregado o notificado el citado oficio a las suscritas”.

En ese orden de ideas, lo parcialmente **fundado** radica en que no existe constancia en autos que acredite que recibieron dicha respuesta de los oficios siguientes: **MCS/SM/0024-2023, MCS/SM/00064-2023, MSC/RO/00260027-2023 y MSC/RS/00260019-2023, MCS/RS/0022-2023, MCS/SM/180-2023, MCS/RO/41-2023, MCS/RO/42-2023, MCS/RS/037-2023, MCS/RO/0043-2023 y MCS/SM/49-2023**. Ello porque evidentemente si bien tiene sello de recepción de oficialía de partes no obra alguna constancia que permita acreditar que las actoras hubieren recibido y tenido conocimiento de dichos oficios.

En ese tenor, al no obrar en autos respuesta a dicha solicitud le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se obstruye su cargo.

¹² Visible en la foja 43

En tanto, lo procedente **es ordenar** al Presidente Municipal, para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente de los oficios antes descritos solicitado por la parte actora.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

Por último, se tiene únicamente contestado y recibo por las actoras los oficios **MCS/SM/0045-2023 y MCS/SM/179-2023**, ya que de las constancias que obran en el expediente se observa que existe firma y sello que se recibieron las solicitudes antes mencionadas.

III.- Estudio del agravio identificado con el inciso c). El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención lo siguiente:

Manifestaciones de las actoras:

La parte actora señala que desde tomaron posesión a los cargos que ostenta como Sindica, Regidora de obras y Regidora de salud, se le ha vulnerado su derecho fundamental de acceder a los recursos materiales consistente en todos los artículos de oficinas, sillas, entre otros.

Ahora bien, mediante oficios **SMC/SM/163-2024, SMC/SM/50-2024 y SMC/SM/51-2024**, la parte actora le ha requerido a la autoridad responsable que le proporcione los recursos materiales para el ejercicio de sus cargos, por lo que hasta la fecha no le han entregado eso recursos.

Advirtiéndose de autos que las actoras refirieron que la respuesta de la autoridad responsables a cada uno de dichos oficios fue la siguiente:

Oficio	Respuesta de la autoridad responsable
SMC/SM/163-2024	Mediante oficio MSC/PM/0449/2023 ¹³ : La responsable señaló que no cuenta con los

¹³ Visible en la foja 83.



	recursos financieros necesario para adquirir los recursos materiales solicitados.
SMC/SM/50-2024	Mediante oficio MSC/PM/0185/2023 ¹⁴ : La responsable señalo que no es posible otorgarme otro equipo de cómputo e impresora, respecto a lo demás materiales lo señala de manera genérica que se le otorgaría.
SMC/SM/51-2024	Menciona que mediante oficio MSC/PM/0192/2024 de fecha veinte de abril (el cual no obra en autos), y que además se ha dado respuesta mediante oficio MSC/PM/0187/2024 ¹⁵ , indica que, se debe exponer mediante sesión de cabildo para ver de qué forma se puede resolver lo de la oficina compartida.

Manifestaciones de las autoridades responsables:

Por su parte, la Presidenta y la Tesorera Municipal al rendir su informe circunstanciado argumentaron que contrario a lo manifestado por las promoventes, lo que indican es falso y niegan que exista omisión o la negativa por la autoridad responsable, respecto a los recursos materiales.

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el expediente, este Órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable aportase alguna prueba o que acreditara haberle proporcionado recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherente al cargo que ostentan.

Si bien es cierto, las autoridades responsables, respondieron mediante oficio **MCP/PM/185/2024**¹⁶, en que mencionaron: **1. Que no es posible a que se le proporcione otro equipo de cómputo, la sindicatura cuenta con un equipo de cómputo en buen estado; 2. De igual manera la sindicatura cuenta con una impresora en buen estado; y 3. Respecto a los numerales 3,4,5,6,7 y 8, consistente en recursos materiales se le**

¹⁴ Visible en la foja 90.

¹⁵ Visible en la foja 89.

¹⁶ Visible en la foja 90.

entregara en la tesorería municipal a partir del día veintidós (sic) del presente año.

En ese entendido, mediante acuerdo de veintiséis de abril, se le dio vista con el informe circunstanciado a la parte actora, en que manifestó lo siguiente: “...*La responsable señalo que no es posible otorgarme otro equipo de cómputo e impresora, y al respecto a los materiales, de manera genérica señala que se me otorgaría, pero hasta el día de hoy, la responsable ha sido omisa en otorgarme los recursos materiales solicitados, de ahí, que, persiste la omisión reclamada...*”.

De ahí que, resulta insuficiente lo manifestado por la autoridad responsable, ya que no ofreció ni aportó medio de convicción alguno lo cual acreditara que le ha proporcionado los recursos materiales a la parte actora, cuando la misma había dado respuesta, en el sentido de que estos le serían entregados.

En ese sentido, y dada la falta de elementos que permita considerar que a la parte actora se les ha proporcionado recursos materiales, se declara **fundado** el agravio.

Ahora bien, respecto al equipo de cómputo e impresora, las actoras en un primer momento en su escrito de demanda argumentaron que la responsable no les proporciono dichos equipos, por lo cual controvirtieron dicha omisión, sin embargo, una vez que la responsable rindió su informe circunstanciado, negó la omisión atribuida, argumentado que la sindicatura ya contaba con dichos equipos en buen estado, para lo cual aportó oficios por medio de los que dio contestación a las solicitudes de la parte actora.

Frente a dicha manifestación la actora no combatió frontalmente el argumento de la responsable, toda vez que únicamente parafraseo la respuesta dada por la responsable, en ese sentido, se precisa que el derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha.

Por lo que, se ordena **al Presidente**, para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, entregue los recursos materiales a las actoras.



Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados la omisión de pago de dietas, y el pago de aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés; Parcialmente fundado la omisión de dar respuesta al derecho de petición de las actoras y fundado la omisión de darle recursos materiales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** al presidente municipal del *Ayuntamiento* que, en un término no mayor **de cinco días hábiles**, pague las dietas y el aguinaldo del ejercicio 2023, que corresponde a cada una de las actoras.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

- b) **Se ordena** al presidente municipal del *Ayuntamiento*, que, en un término no mayor **a cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, responda y reciban la respuesta las promoventes.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

- c) **Se ordena** al presidente municipal del *Ayuntamiento* a, que, en un término no mayor **a cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos materiales a las actoras.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

Se apercibe al presidente municipal del *Ayuntamiento*, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a las partes actoras, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados**, los agravios sobre la **obstrucción al ejercicio del cargo**, atribuidos a las autoridades responsables, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.